

# Comentario a los planes técnicos de caza

Alonso Sánchez Gascón  
Asesor Jurídico de APROCA

## LOS PLANES TÉCNICOS DE CAZA

Los preceptos del **Decreto 152/89**, de 12 de diciembre (Boletín Oficial de Castilla-La Mancha n.º 53, de 19-12-89) y, por tanto, la obligatoriedad de los Planes Técnicos de Caza sólo afectan a los cotos de caza privados, locales y sociales (caza mayor, menor o de aves acuáticas), cualquiera que sea su extensión, que se hallen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Se entiende que están ubicados en esta Comunidad cuando, aun teniendo parte en otras Comunidades Autónomas, la mayor extensión se encuentra en el territorio de Castilla-La Mancha (Ver el artículo 17.3b del **Reglamento de Caza**).

Aunque el Decreto no hace mención a ellas, entendemos que el Plan Técnico de Caza es también obligatorio para zonas de Caza Controlada y demás terrenos acotados (Cotos Nacionales, Reservas Nacionales) en los que esté permitida la caza, pues, como dice el artículo 33.3 de la **Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres**, todo aprovechamiento cinegético en terreno acotado (no distingue) debe hacerse conforme al Plan Técnico.

El obligado a presentar el Plan Técnico de Caza es el titular del coto, no el propietario de la tierra si no es titular también del coto.

El cambio de titularidad no supone que haya que modificar o hacer nuevo el Plan Técnico de Caza, ello sólo será necesario si el nuevo titular pretende aprovechamientos distintos a los recogidos en el Plan vigente.

El Plan Técnico, convenientemente aprobado por la Administración, tiene una vigencia de cinco años (ver el párrafo 2.º, del artículo 5.º y el artículo 11 de este Decreto).

Aunque nada en él se dice, este Decreto autonómico deroga los artículos

17.7 (parcialmente) y 25.2 del **Reglamento de Caza**, por tanto, las reglamentaciones especiales han de ser sustituidas por los Planes Técnicos de Caza, no obstante, las reglamentaciones aprobadas antes del 13 de diciembre de 1989 tiene validez hasta la terminación del período de vigencia indicado en la resolución aprobatoria (ver la Disposición adicional segunda de este Decreto).

Los Planes Técnicos de Caza quedan sometidos a los Planes de Ordenación de Recursos de la zona, si los hubiera.

Hemos de señalar, finalmente, que, a nuestro juicio, en la elaboración de este Decreto se ha incumplido lo preceptuado en los artículos 129.1 y 130.4 de la **Ley de Procedimiento Administrativo**, que obligan a la Administración a consultar el parecer de las entidades que representen intereses corporativos (APROCA), si bien hay que dejar constancia de que el jefe del Servicio de Caza y Pesca sí ha mantenido consultas y sesiones con la Dirección de APROCA a estos efectos.

El Plan Técnico de Caza se impone por la Administración en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 33.3 de la **Ley 4/89**, de 27 de marzo, de **Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres**.

El Plan Técnico de Caza tiene la finalidad de que el aprovechamiento de la caza en los terrenos acotados se haga tal y como ordena el artículo 15.6 (también el primero) de la Ley de Caza: "En los terrenos acotados la caza deberá ser protegida y acotada, aprovechándose de forma ordenada".

En todo caso, el Plan Técnico de Caza es el medio (instrumento, dice) que la administración tiene para obligar al titular del coto a gestionar éste de una manera determinada, que no es otra que la recogida (y aprobada por la Administración) en el propio Plan.

El ejercicio de la caza en un coto sin tener aprobado el Plan Técnico de Caza es una infracción administrativa menos grave sancionada con multa de 100.000 a un millón de pesetas, según dispone el artículo 7.2c del **Real Decreto 1095/89**, de 8 de septiembre.



El Plan Técnico de cota determina la gestión a seguir por el titular del coto.

## EXIGENCIAS DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA

Los impresos para cumplimentar el Plan Técnico deben obtenerse en el Servicio de Montes, Caza y Pesca de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura.

Cada uno de los datos que se piden en el artículo 3 de este decreto se ven con detalle en los correspondientes impresos.

Debe adjuntarse un plano o croquis del coto en el mapa nacional a escala 1:50.000.

Además de los impresos, que deben ir cumplimentados en todos y cada uno de sus apartados, debe acompañarse una Memoria justificativa con el siguiente contenido:

a) Descripción de las limitaciones en la práctica de la caza que el titular del coto propone como consecuencia de los cultivos agrícolas o forestales que haya en el coto.

Parece —no está muy claro— que lo que se pretende es que se establezcan ciertas limitaciones con el fin de no perjudicar los cultivos agrícolas o forestales que hubiere en el coto, cumpliendo así lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de Caza que ordena armonizar los distintos intereses en juego.

b) Descripción de los métodos empleados en la realización de los inventarios o tamaño de las poblaciones.

La finalidad de que la Administración desee conocer los métodos empleados en la realización de los inventarios no es otra que la de garantizar que los inventarios sean fiables y rigurosos, pues han de servir como base para determinar el número de especies cazables y las modalidades de caza.

c) Reseña del número y clase de piezas a cobrar por temporada cinegética.

El número y clase de especies a cobrar ha de estar en función de la cuantía de las poblaciones y de sus posibilidades de reposición (repoblación) y alimentación, de aquí la importancia de que los inventarios sean correctos, el equilibrio de las especies adecuado y el acondicionamiento del terreno (refugios, comederos, aguaderos, etc) el idóneo.

d) Cita de todas y cada una de las modalidades de caza elegidas por el titular del coto.

Se trata, obviamente, de indicar en la memoria que las piezas de caza existentes en el coto se cazarán en monterías, ojeos, recechos, esperas, en mano, etc.

e) Medidas de excepción propuestas para el control de poblaciones.

El titular del coto debe proponer aquí las medidas que pretende establecer para mantener el equilibrio de las especies que pueblan el coto.

f) Medidas de excepción propuestas para el control de predadores.

A estas medidas hace referencia el artículo 28 de la Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, el artículo 23.3 de la Ley de Caza y 25.5 del Reglamento de Caza.

Estas medidas excepcionales requieren de una autorización administrativa especial, que, si se concede, habrá de ser motivada y especificar:

- las especies a que se refiere;
- los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso;
- las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar;
- los controles que se ejercerán, en su caso;
- el objeto o razón de la acción.

De todas formas, hay que dejar constancia de la dificultad legal que impone el Real Decreto 1095/89, de 8 de septiembre, para el control de predadores al prohibir el empleo de ceños, venenos, etc.

Parece que el único medio posible es el empleo de armas de fuego.

En todo caso, APROCA, entendiendo que el citado Real Decreto 1095/89 es nulo de pleno derecho, ha interpuesto ante el Tribunal Supremo el correspondiente recurso contencioso administrativo.

g) Mejoras (en el coto) previstas en beneficio del medio natural y de la fauna.

h) Y, finalmente, hay que incluir también en la Memoria justificativa cuantas otras informaciones considere el titular del coto que pueden ser de interés a fin de que la Administración apruebe el Plan Técnico de Caza tal y como él lo propone.

### PRESENTACION Y APROBACION DE LOS PLANES TECNICOS

La Memoria justificativa y los impresos cumplimentados en todos sus apartados deben presentarse, conjuntamente, en el Servicio de Caza de la provincia en la que el coto se encuentre matriculado.

Tanto los impresos como la Memoria justificativa deben ir firmados por el titular del coto proponente del Plan Técnico de Caza.

Queda claro, por tanto, que no es obligatorio que el Plan Técnico vaya firmado por un facultativo competente (ingeniero de Montes, Agrónomo, Biólogo, Veterinario, etc.), lo cual no quiere decir que la Administración no vaya a exigir el máximo rigor técnico en la elaboración del Plan, de aquí que en muchos casos la intervención del facultativo sea conveniente.

Por tanto, el artículo 25.2 d) del **Reglamento de Caza**, que exigía la firma de un "facultativo competente" cuando la superficie del coto afectada por la reglamentación fuera de 2.000 ha (caza menor) o 4.000 ha (caza mayor) ha de entenderse derogado.

La aprobación o denegación del Plan Técnico de Caza corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura.

Si el Plan Técnico no es aprobado, el titular del coto puede subsanar los defectos que tuviere elaborar uno nuevo, o bien, interponer los recursos administrativos (alzada y reposición ante el consejero de Agricultura) y contencioso-administrativo que ordena la Ley.

El Plan Técnico de Caza tiene una duración de cinco años, que cuentan desde la fecha de la aprobación resolutoria (entendemos que debe ser desde la fecha de notificación de la Resolución), no de la fecha de presentación del Plan, hasta el 31 de marzo del quinto año siguiente, pero, en todo caso, coincidiendo con la fecha de renovación de la matrícula del coto que, como es sabido, debe hacerse entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

Si en el transcurso del período de vigencia del Plan el titular del coto considera necesaria la revisión de éste, puede solicitar su modificación en el Servicio de Caza de la Delegación Provincial (ver artículo 12 de este Decreto).

Desde el día 13 de diciembre de 1989, quienes deseen constituir un nuevo coto de caza deben presentar en el Servicio de Caza de la Delegación Provincial correspondiente, además de la documentación a que se refieren los artículos 17.3 y 18.1 del **Reglamento de Caza**, el Plan Técnico.

Si éste no se acompaña con la documentación y en el mismo acto de solicitar la creación del coto, el interesado aun tiene el plazo de un mes para presentarlo, entendiéndose que si no lo hace la solicitud queda denegada.

Necesariamente ha de ser así, pues el artículo 33.3 de la **Ley de conservación de espacios naturales y de la Flora y Fauna silvestres** ordena que todo aprovechamiento cinegético en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del hecho, de forma ordenada y conforme al Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas al realizar.

## SEGUIMIENTO Y CONTROL

La autoridad y sus agentes están facultados para entrar en los cotos para vigilar el buen orden de las cacerías (ver los artículos 19.6 de la **Ley de Caza** y 21.8; 48.1.10 y 48.2.8 del **Reglamento de Caza**).

El artículo 32.9 del **Reglamento de Caza** ordena que el organizador de una Montería está obligado a resumir en un parte el resultado de la misma. El artículo 33.9 del **Reglamento** también faculta a los funcionarios para recoger datos morfométricos y biológicos de las piezas cazadas en la montería.

Además de facilitar los datos que en cada momento pidan los responsables del Servicio de caza, el titular del coto debe presentar en la Delegación Provincial (Servicio de Caza), antes del día 31 de marzo de cada año, una Memoria, a cuyo efecto hay establecido un impreso, que recoja los siguientes datos:

- Resultado de las capturas, es decir, número de piezas cazadas (mayor y menor).
- Enumeración de las diversas especies cazadas tanto de caza mayor como de caza menor.
- Modalidades de caza (ojeos, monterías, recechos, esperas, en mano, etc.) practicadas en la temporada cinegética.
- Reseña de las repoblaciones que se hayan efectuado en el coto.

Creemos que deben citarse el número, clase y características de las especies repobladas.

El artículo 33.9 del **Reglamento de Caza** dispone que el organizador de una montería está obligado a resumir en un parte el resultado de la misma, enviando al Servicio de Caza, dentro de los diez días siguientes a su celebración.

Creemos que el artículo 32.9 del **Reglamento** debiera quedar ahora derogado, pues el resultado de las monterías se notifica al Servicio de Caza en la Memoria anual de resultados, pero lo cierto es que este parte sigue siendo obligatorio.

El artículo 48.3.34 del **Reglamento de Caza** sanciona (infracción leve) con multa de 250 a 2.000 pesetas y con la prohibición de montar durante una campaña cinegética, no comunicar al Servicio el parte de resultados obtenidos en una montería.

En la citada Memoria de resultados por Coto y temporada ha de hacerse constar también las capturas de ejemplares —que han de ser comercializables— con destino a la repoblación de otros cotos.

Sólo pueden llevar a cabo esta actividad aquellos cotos en cuyo Plan técnico de Caza se encuentre recogida y aprobada la producción y venta de animales.

A estos efectos el Coto ha de estar declarado como explotación cinegética y estar registrado como tal.

La solicitud de traslado y suelta de piezas de caza debe formalizarse en el correspondiente impreso.

Hay que recordar que la lista de especies comercializables y todo lo relacionado con el comercio y circulación de especies cazables se encuentra recogido en el Real Decreto 1118/89, de 15 de septiembre, recurrido por APROCA ante el Tribunal Supremo por entender que es nulo de pleno derecho.

A la caza con fines industriales y comerciales se refiere el artículo 29 del **Reglamento de Caza** (27 de la **Ley de Caza**).

El comercio interior de especies de caza vivas no comercializables es una infracción administrativa menos grave sancionada con multa de cien mil o un millón de pesetas, según dispone el **Real Decreto** 1118/89, de 15 de septiembre.

El incumplimiento de los requisitos que regula el comercio interior y exterior de especies faunísticas es una infracción administrativa leve, según el **Real Decreto** 1118/89, de 15 de septiembre.

Los dos puntos anteriores determinan que los artículos 48.1.24 y 48.2.22 del **Reglamento de Caza** quedan derogados.

Sobre el transporte y comercialización de piezas de caza muertas procedentes de cacerías (especialmente de monterías) los titulares de cotos deben tener muy en cuenta el **Real Decreto** 2815/83, de 13 de octubre, sobre reglamentación técnica sanitaria de productos de caza, y la **Orden de Castilla-La Mancha** de 7 de junio de 1989, sobre transporte y comercialización de animales abatidos en actividades cinegéticas.

Sobre granjas cinegéticas, ver la Orden del 24 de enero de 1974, y de 15 de julio de 1975, de Ordenación zootécnico-sanitaria.

Sobre caza de conejos en explotaciones en Castilla-La Mancha, ver artículo segundo de la orden de esta Comunidad de 20 de mayo de 1985.

## ANULACION DEL PLAN TECNICO

La anulación del Plan Técnico de Caza procede por dos causas.

- Por el aprovechamiento abusivo y desordenado del coto.
- Por incumplimiento de las condiciones recogidas en el Plan Técnico.

El artículo 17.0.a) del **Reglamento de Caza** faculta a la Administración para anular el coto (aquí se trata sólo de anular el Plan Técnico) cuando no cumpla la finalidad de fomento y ordenado aprovechamiento de la caza (ver artículo 15.9 de la **Ley de Caza**).

La obligación de cumplir el Plan y la facultad inspectora de la Administración se recoge expresamente en el artículo 17.7 del **Reglamento de Caza**.

El aprovechamiento abusivo y desordenado —dice el artículo 48.1.5 del **Reglamento de Caza**— de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los Planes de aprovechamiento es una infracción administrativa grave (multa de 3.500 a 5.000

pesetas) y puede llevar consigo la anulación del coto. (En este artículo noveno del Decreto 152/89 que recomendamos se refiere sólo a la posibilidad de anular el Plan Técnico de Caza, la anulación de la declaración de acotado se recoge en el artículo 10 de este Decreto).

En todo caso, para anular el Plan Técnico de Caza (o el coto) es necesario incoar un expediente administrativo, cuyo procedimiento se recoge en el artículo 49 del Reglamento de Caza y en los artículos 133 y siguientes de la Ley de procedimiento administrativo. El penúltimo párrafo de este artículo noveno del Decreto 152/89, no obstante su enrevesada redacción, lo que en definitiva establece es que, como máximo, por temporada cinegética sólo puede celebrarse una montería por cada 500 hectáreas, o sea, que el número total de monterías que pueden celebrarse en un coto de caza es el que resulte de dividir el número total de hectáreas del coto entre 500.

La expresión "de manera general" da lugar a pensar que la Administración puede hacer excepción a esta regla.

Asimismo, sólo puede celebrarse "un día" de ojeo en la temporada por cada 250 hectáreas de terreno acotado.

Con la expresión "cualquier otra modalidad" quiere darse a entender que otras modalidades de caza (pelo, en mano, etc.) son compatibles con los ojeos y no están sujetos a esta limitación.

La anulación de un Plan Técnico de Caza, que sólo puede llevarse a efecto por el aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en el coto o por un incumplimiento del Plan, lleva aparejada tres tipos de sanciones:

**1.ª** Una sanción económica o multa.

Entendemos que por aplicación del artículo 48.1.5 del **Reglamento de Caza** (infracción administrativa grave) la multa sería de 3.500 a 5.000 pesetas.

**2.ª** Prohibición de cazar o, lo que es lo mismo, establecimiento de una veda temporal por el plazo que la administración estime conveniente en función de la gravedad de la infracción.

La competencia para declarar la veda temporal corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura, y debe publicarse en el Boletín Oficial de la provincia en la que se encuentre el acotado.



**El aprovechamiento irracional del coto puede ocasionar la anulación del Plan Técnico.**

**3.ª** Anulación de la declaración de acotado.

La anulación del acotado se prevé también en el artículo 48.1.5, en relación con el 17.7 del **Reglamento de Caza**.

Naturalmente, ya se trate de declaración de una veda temporal, ya de la anulación del coto, la Administración ha de incoar el correspondiente expediente sancionatorio (artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimientos y 49 del Reglamento de Caza) y probar los hechos que acrediten el aprovechamiento abusivo o el incumplimiento del Plan Técnico de Caza.

Frente a la resolución sancionatoria, el titular afectado puede anteponer los recursos administrativos y contenciosos que le concede la Ley.

El ejercicio de la caza durante una moratoria o veda temporal declarada por la Administración es una infracción administrativa menos grave sancionada con multa de cinco mil a un millón de pesetas (ver artículo 7.2.b) del Real Decreto 1095/89, de 8 de septiembre).

### MODIFICACIONES DEL PLAN TECNICO

La modificación del Plan Técnico de Caza, introduciendo las modificaciones

precisas debe solicitarse de la Administración en los siguientes dos casos:

➔ **a)** Cuando se produzca un cambio en la titularidad del coto de caza.

En realidad creemos que si el nuevo titular desea seguir aprovechando el coto con los mismos criterios que el anterior no tiene por qué efectuarse modificación alguna del Plan Técnico de Caza; bastará con que se notifique a la Administración la confirmación del Plan ya aprobado y vigente.

Por el contrario, si el nuevo titular desea introducir cambios en el aprovechamiento cinegético o gestionarlos con criterios diferentes sí será necesaria la modificación del Plan.

➔ **b)** Por agregaciones o segregaciones de terreno al coto, pero sólo cuando éstas afecten a más de un 30% de la extensión total del coto.

Parece correcto que así sea pues la afectación (modificación por suma o resta de fincas o parcelas) del territorio de un coto en más de un 30% sí puede influir en la gestión racional del acotado.

Del contenido de este artículo parece desprenderse que es el nuevo titular el que debe adecuar el Plan e introducir las modificaciones precisas.

En realidad el titular del coto lo único que puede hacer es proponer a la Administración cinegética (Servicio de Caza) la introducción de modificaciones y la adecuación del Plan Técnico a las nuevas circunstancias.

Como ya comentábamos antes, la larga duración del Plan Técnico (cinco años) hace necesaria, cuando se produzcan circunstancias que así lo aconsejen (prolongadas sequías, incendios, enfermedades, excesos de población, etc.) su modificación o adaptación a las nuevas necesidades de explotación del acotado.

La solicitud de modificación ha de hacerla el titular del coto en escrito en el que se argumenten y justifiquen las causas que aconsejan la modificación del Plan Técnico de Caza; el escrito se concluirá solicitando expresamente las modificaciones que debe sufrir el Plan.